

La DOCTRINA LEGAL del SUPERIOR TRIBUNAL de JUSTICIA de RIO NEGRO en la ACCION de INCONSTITUCIONALIDAD del ART. 207, INC. 1, de la CONSTITUCIÓN PROVINCIAL ¿ Nuevos planteos en orden al plazo y a la competencia?¹

María Gabriela Farroni

Sumario:

- I. Introducción
- II. Control de constitucionalidad
- III. Control de constitucionalidad en la provincia de Río Negro
- IV. La acción de inconstitucionalidad en la provincia de Río Negro
 - IV.1. Caracterización
 - IV.2. Procedencia
 - IV.3. Requisitos
- V. Desarrollo
 - V.1. Sentencia bajo análisis
 - V.2. Una primera lectura
 - V.3. La cuestión de la competencia

“La supremacía de la Constitución no se ha de considerar subordinada a las leyes ordinarias...Estas leyes y estas construcciones técnicas edificadas sobre ellas, tienen solamente un valor relativo, esto es, presuponen las reservas necesarias

1 Mgtr. María Gabriela Farroni. Relatora General. Secretaría 4. Superior Tribunal de Justicia de Río Negro

para que su aplicación no menoscabe o ponga en peligro los fines esenciales de la ley suprema. Todas las construcciones técnicas, todas las doctrinas generales no impuestas por la Constitución, valen en la Corte “sólo en principio”, salvo la Constitución misma, que ella sí y solo ella, vale absolutamente “

Alfredo Orgaz

I.- INTRODUCCION

En el marco de la acción de inconstitucionalidad que estatuye el art. 207 inc. 1 de la Constitución de la Provincia se establece particularmente que el Superior Tribunal de Justicia ejerce la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas que regulan sobre materias regidas por esta Constitución y que se controviertan por parte interesada.

La demanda debe interponerse ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de 30 -treinta- días, computados desde que el precepto afecte concretamente derechos patrimoniales del actor; al vencimiento de dicho plazo se considera extinguida la competencia originaria del Superior Tribunal, sin perjuicio de la facultad del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos patrimoniales que estime afectados;

El citado plazo no rige cuando se trata de normas de carácter institucional o que afecte derechos de la personalidad no patrimoniales o cualquiera sea la naturaleza no hayan sido aun aplicados al demandante y la acción se ejercite con finalidad preventiva.

Respecto del plazo mencionado la doctrina del Superior Tribunal ha sido pacífica hasta el presente y conforme fuera sentada en la causa “CHEVRON”: “los días: se cuentan de forma corridos y completos, con la sola exclusión de la feria judicial. Así se expresó al señalar que el plazo

previsto en el art. 794 del CPCC debe computarse conforme al Código Civil en sus arts. 23, 24, 27, 28 y 29 (Cf. STJRNS4 Se. 11/09 “CHEVRON ARGENTINA S.R.L.”). (texto vigente a la fecha de la sentencia). Ello ratificado desde la misma sentencia al señalar: “Estimamos que el criterio expuesto en el presente voto referido al modo de cómputo del plazo previsto en el art.794 CPCC debe ser receptado como doctrina legal”.

Sin embargo a partir de la causa "ARISTEGUI, CARLOS JAVIER Y OTROS S/ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. N° 27643/15-STJ-), se abre la posibilidad a pensar en asignar otra naturaleza a dicho plazo y por ende otro modo de cómputo, a través de un voto en disidencia.

Por otra parte en la causa “COLEGIO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD S/ COMPETENCIA" (Expte. N° 27857/15-STJ-), interpuesta ante Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la III Circunscripción Judicial, el Juez declara su incompetencia para intervenir en autos considerando que es propia del Tribunal de Justicia y expresa que de conformidad al art. 795 Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), cuando lo cuestionado es la constitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos de carácter institucional, no rige el plazo indicado en el art. 794 del CPCC., resultando por ende competente este Cuerpo, lo que finalmente así se declara.

El presente trabajo intentará reflejar las diferentes posturas en esta nueva mirada del proceso constitucional bajo examen, en orden a confirmar o volver a delinear el camino trazado ante el planteo de la acción de inconstitucionalidad prevista en el art. 207, inc. 1 de la Constitución Provincial.

II. CONTROL DE CONSTTUCIONALIDAD

Desde el caso “Marbury vs. Madison” (1803), hito decisivo en las instituciones judiciales, surge todo un cuerpo de ideas relevantes sobre el control de constitucionalidad.

Alberto B. BIANCHI, en su obra, "Control de Constitucionalidad", recuerda que Thomas Cooley, uno de los autores norteamericanos del siglo pasado, que la Corte Suprema ha hecho célebre entre nosotros a través de sus citas constantes, explicaba algunas de las limitaciones que tiene dicho control. Las reglas por él expuestas se aplican, principalmente, en casos en los que corresponde analizar si los litigantes tienen lo que se denomina "standing to sue", esto es, la capacidad para accionar judicialmente. Así, la Corte Federal Norteamericana, en "Frothingham vs. Mellon" (262, U. S. 447), dijo que la parte que solicita la declaración de inconstitucionalidad de una ley debe poder probar no sólo que la misma es inválida, sino también que le causa un perjuicio directo, o que está en peligro inmediato de sufrirlo como resultado de su aplicación, y no meramente que lo sufre en forma indefinida.²

Continúa el autor citado, expresando que "quien probablemente mejor ha descrito las reglas a las que debe ajustarse un juez antes de declarar la inconstitucionalidad de una ley, es el Juez Brandeis, en "Ashwender vs. Tennessee Valley Authority" (297, U. S. 288) donde, entre otras, estableció las siguientes: 1-La Corte no puede entrar a apreciar la constitucionalidad de una ley a instancia de una parte que no ha podido probar que la aplicación de ésta le ocasiona un perjuicio; y 2-Una ley siempre debe ser interpretada de tal manera de evitar en lo posible, su declaración de inconstitucionalidad".³

El control constitucional en la Argentina en el orden federal, tiene dos características centrales: judicial y difuso. Ello quiere decir que: a) su ejercicio está a cargo de la rama judicial del gobierno; b) dentro de ella corresponde su ejercicio a todos los jueces sin distinción de fueros o jerarquías. El control constitucional, entonces, debe desarrollarse dentro de la atmósfera natural en la cual actúan los jueces, es decir, el caso o controversia judicial. Ello constituye una jurisprudencia clásica de la Corte Suprema que se repite en las decisiones actuales y está indicado además desde la Constitución misma.

Como bien señala Efraín I. Quevedo Mendoza , en la mayoría de las provincias argentinas, impera un sistema mixto para el control de

2 Bianchi, Alberto B. Control de Constitucionalidad. Editorial: ÁBACO Edición: 2. ISBN: 9505691777

3 Bianchi. . cf. aut. cit., Op. cit., págs. 125/132

constitucionalidad de las normas de carácter general, que combina la potestad que se confiere a todos los órganos judiciales, de juzgar sobre la compatibilidad de los mandatos abstractos que rigen las conductas sometidas a juicio con la prescripciones constitucionales (denominado control difuso), y la atribuida con exclusividad a los Superiores Tribunales de Provincia de atender los planteamientos de inconstitucionalidad que formulen los interesados contra normas que puedan afectar sus derechos.⁴

En un antiguo fallo -del 5 de diciembre de 1865- la Corte Suprema enunció el principio de control jurisdiccional, sosteniendo "que es elemento de nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guarda o no su conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas si las encuentra en oposición a ellas, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamental del Poder Judicial nacional y de una de las mayores garantías con que se ha entendido a asegurar los derechos consignados en la Constitución contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos".⁵

III. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

El artículo 196 de la Constitución Provincial establece que "Corresponde al Poder Judicial el ejercicio exclusivo de la función judicial. Tiene el conocimiento y la decisión de las causas que se le someten. A pedido de parte o de oficio, verifica la constitucionalidad de las normas que aplica...". Ello es así, porque en nuestro país contamos con un sistema difuso de control de constitucionalidad. Todos los jueces controlan la constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, previo tránsito por los máximos Tribunales provinciales, es la última instancia.

4 Quevedo Mendoza Efraín I. La acción de inconstitucionalidad en la jurisprudencia ...", Jurisprudencia Argentina, 2002, Doctrina, JA. 2002-II-1188

5 Bidart Campos, G. La jurisdicción constitucional en la Argentina. En el volumen "La jurisdicción constitucional en Iberoamérica", pág. 276, Universidad del Externado, Bogotá, en Hitters, Juan C. LL-1996-D, 1663

El art. 207 inc. 1 de la Constitución de la Provincia establece particularmente que el Superior Tribunal de Justicia ejerce la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas que estatuyan sobre materias regidas por esta Constitución y que se controvertan por parte interesada.

El control previsto en el art. 196 de la Carta Magna Provincial, lo es sin perjuicio de las revisiones recursivas correspondientes previstas en el orden jurídico. Repárese que conforme el art. 207, C.P., el Superior Tribunal de Justicia tiene, en lo jurisdiccional -inc. 1-, el ejercicio de la jurisdicción de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas que estatuyan sobre materias regidas por la Constitución; y asimismo de la específica vía directa de inconstitucionalidad prevista en nuestra Provincia (art. 207, CP.: vía originaria de control de constitucionalidad, reglada en los arts. 793 y ss., CPCyC.)”.

IV. LA ACCION DE INCOSTITUCIONALIDAD EN LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

IV.1. Caracterizacion

Como señala Gallo Quintian en su trabajo sobre “La acción declarativa de inconstitucionalidad en la Provincia de Buenos Aires”, con respecto a la acción de inconstitucionalidad -de similar estructura a nuestra propia acción- “[...] el control concentrado por vía principal fue introducido en el derecho público argentino por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1873(6), siendo que la demanda de inconstitucionalidad ya estaba incluida en el Código de Procedimientos Civiles de 1880, manteniéndose en el Anteproyecto de 1961, el que fue ajustado por la Comisión Revisora de 1966 y se incorporó -sin enmiendas- al Proyecto de la Subsecretaría de Justicia de la provincia en octubre de 1967” . La doctrina la ha definido como una acción originaria, declarativa y de carácter preventivo que tiene por objeto la declaración por parte del Superior Tribunal de la inconstitucionalidad de leyes, decretos,

reglamentos u ordenanzas en caso de colisión con la Carta Magna Provincial.⁶

En abono a tal postura Berizonce plantea que “a partir del modelo bonaerense, en el derecho público provincial argentino se han desarrollado instituciones de antigua data y pacífica actuación que sirven al control de constitucionalidad local y coadyuvan también a la misión que tiene por objeto el mantenimiento de la supremacía constitucional de preceptos federales. La demanda o acción originaria de inconstitucionalidad de inspiración en el derecho estadual estadounidense vine funcionando en la mayoría de las legislaciones provinciales como una vía procesal efectiva y rendidora potencialmente útil para ser actuada por los altos tribunales provinciales en la salvaguarda de los derechos fundamentales. de ahí la explícita ratificación que ha tenido en los más recientes ordenamientos constitucionales provinciales”.⁷

La declaración de inconstitucionalidad viene así a constituirse en la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura “un acto de suma gravedad, o última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella, sino cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio a la que cabe acudir en primer lugar” (Cf. Corte Suprema C. 2705. XLI; REX, Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica c/ Marini, C. A. s/ ejecución). SE. 24/10, “SINDICATO de TRABAJADORES JUDICIALES de RIO NEGRO S/ accion de inconstitucionalidad).

Al ser de suma gravedad la declaración de inconstitucionalidad de una ley, el órgano jurisdiccional se muestra celoso en las facultades que le son propias y se impone la mayor medida a fin de no desequilibrar el sistema institucional de los tres poderes, fundado -no en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe obstruyendo la función de los otros- sino de que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y un poder encargado de asegurar ese cumplimiento. La separación de los

6 Gallo Quintian, Federico J. La acción declarativa de inconstitucionalidad en la Provincia de Buenos Aires. En Manili, Pablo Luis. Tratado de Derecho Procesal Constitucional. T II - la ed. - Buenos Aires. La Ley, 2010.

7 Berizonce Roberto Omar . La acción declarativa originaria de Inconstitucionalidad en la provincia de Bs. As. www.juridicas.unam.mx. pág. 70/72)

poderes y el recíproco respeto que cada uno de los órganos titulares de éstos debe a los otros, imponen que rija siempre una presunción a favor de la constitucionalidad de la norma cuestionada. (Aut.14/96 del 3-7-96).

Se trata de una presunción “iuris tantum”, que únicamente cede ante una prueba clara y precisa de la incompatibilidad entre aquélla y la constitución, Ley Suprema”.⁸

Para el caso en que una norma fuere razonablemente susceptible de dos interpretaciones distintas, una de las cuales la haría inconstitucional y la otra válida, es deber adoptar la interpretación que deja a salvo su constitucionalidad. Como corolario, si la norma es susceptible de dos interpretaciones, una de las cuales elude el planteamiento de una cuestión constitucional dudosa, en tanto que otra obliga a encararla, este Superior Tribunal debe pronunciarse por la primera de ellas (SE. 20/97, "D., M. C. Y OTROS s/accion de inconstitucionalidad

Por otra parte, el análisis de los preceptos legales cuestionados deberá hacerse interpretando todo su contexto legal, su espíritu, y en especial con relación a las demás normas, de igual y superior jerarquía que sobre la materia contenga un ordenamiento jurídico, debiendo estarse preferentemente por su validez, y sólo como última alternativa por su inconstitucionalidad (Fallos 312: 296). FUENTES DAMIAN PTE. PRO TEMPORE del TRIBUNAL de CONTRALOR MUNICIPALIDAD de S.C. de BARILOCHE S/ acción de inconstitucionalidad (INC. 2 ART.62 CARTA ORGANICA y Art. 7 inc.2 Ordenanza N;1754-CM-07” (Expte. Nº 26.499/13 -STJ-)

En efecto, la acción autónoma de inconstitucionalidad prevista en el inciso 1º del artículo 207 de la Constitución Provincial y reglamentada por los artículos 793 a 799 del Código Procesal Civil, que habilita la competencia originaria del STJ, se debe interponer en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia a fin de agotar en un solo juicio todas las instancias y ha sido diseñada con particularidades que es necesario delimitar. Ello, atento el carácter restringido y excepcional de la intervención del Superior Tribunal de Justicia en instancia originaria y la

⁸ Linares Quintana, Segundo V. Reglas para la interpretación constitucional. Ed. Plus Ultra, pág.141, párrafo.2939. (Gómez Daniel Alberto y Otros s/Acción de inconstitucionalidad”, Aut. 37/96 del 29-8-96- Se. 20/97 del 11-04-97)

extrema gravedad que significa la declaración de inconstitucionalidad de una norma.

El fundamento de esta previsión normativa es mantener una competencia directa y exclusiva y de allí también la esencia de la decisión exclusivamente para las partes y de naturaleza declarativa (no reparadora). Se trata de una acción autónoma o juicio de constitucionalidad reglado que excita la jurisdicción constitucional concentrada, frente al caso contencioso, aún sin lesión actual; acción que se impulsa mediante un escrito en el que debe indicarse la norma puesta en crisis y también la o las cláusulas constitucionales que estimen infringidas, fundamentando la pretensión en términos claros y concretos.

Tal acción, excepcional y extraordinaria, conforme la legislación constitucional y procesal de la Provincia de Río Negro, de acuerdo a la jurisprudencia del Alto Cuerpo, requiere la concurrencia de los siguientes extremos:

- 1.- Procede contra la ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución de la Provincia;
- 2.- La demanda debe interponerse ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de 30 -treinta- días, computados desde que el precepto afecte concretamente derechos patrimoniales del actor; al vencimiento de dicho plazo se considera extinguida la competencia originaria del Superior Tribunal, sin perjuicio de la facultad del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos patrimoniales que estime afectados;
- 3.- El citado plazo no rige cuando se trata de normas de carácter institucional o que afecte derechos de la personalidad no patrimoniales o cualquiera sea la naturaleza no hayan sido aun aplicados al demandante y la acción se ejercite con finalidad preventiva.
- 4.- el gravamen, el perjuicio, debe consistir en una significativa afectación a los derechos constitucionales, de tal gravedad que su declaración de inconstitucionalidad se presente como valla insalvable (Cf. STJRNS4 Se. 76/14 "PACHE").

Asimismo cabe precisar que tanto en el art. 207 de la Constitución Provincial como las normas procesales contenidas en los artículos 793 CPCC, la acción que se intenta recae exclusivamente respecto de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan de manera genérica

sobre materia regida por aquélla. Es decir que hace referencia a normas generales e impersonales, por oposición a las individuales o particulares destinadas a regir en casos determinados.

La demanda entonces es improcedente cuando lo que se cuestiona no es la validez constitucional de un precepto considerado en abstracto, sino su aplicación a la situación de hecho en la que se encuentra el accionante. Por ello cuando lo que se impugna es un acto de alcance individual, su remedio debe buscarse por otro cauce procesal (CLUB SOCIAL y DEPORTIVO ALAS ARGENTINAS S/ ACCION de inconstitucionalidad (ORDENANZA N; 2597-CM-14 SAN CARLOS de BARILOCHE) Se 11/15 – 29/4/15)

En lo que respecta al recaudo formal, que pasa casi inadvertido y siempre asimilado a los requisitos de la demanda del art. 330 del rito, tiene en este tipo de acciones un doble valor a la hora de ponderar el discurso del actor. A la exposición del exordio, objeto, personería, legitimación, derecho y petición de una demanda, en este tipo de juicios, se pondera de modo harto exigente la fundamentación del derecho invocado. A la exposición sucinta del derecho, evitando repeticiones innecesarias del art. 330, se agrega el valor de fundamentar la pretensión de inconstitucionalidad.

Y es de apuntar que en el derecho constitucional rionegrino, se ha investido al Tribunal Superior de Justicia provincial —cabeza de la organización judicial local— de ciertas atribuciones propias de un Tribunal Constitucional europeo: efecto abrogatorio de la inconstitucionalidad con tres declaraciones de inconstitucionalidad más seis meses de silencio legislativo (Art. 208 Constitución Provincial).

IV.2. PROCEDENCIA

“La acción directa -autónoma- de inconstitucionalidad prevista por el art. 207 inc. 1 de la Constitución Provincial es improcedente cuando lo que se cuestiona no es la validez constitucional de un precepto considerado en abstracto, sino su aplicación a la situación de hecho en la que se encuentra el accionante (Cfr. STJRNS4 Se. /15 “Club Social y deportivo Alas”) En efecto, en este caso como en aquel precedente antes citado, la

accionante pretende la declaración de inconstitucionalidad de una norma que decide una cuestión individual, y carece de los caracteres de generalidad y abstracción imprescindibles para ser susceptible de enjuiciamiento por esta vía excepcional y extraordinaria, que excluye los actos administrativos y normativos de alcance particular. ("LOPEZ, MARIO LEONARDO S/ ACCIÓN de inconstitucionalidad") (Expte. N° 27756/15 S.T.J.), Se 20 I DECLARA INCOMPETENCIA).

“El Poder Judicial está llamado por la Constitución a ejercer sus atribuciones de los arts. 196, 200 y cc., ante casos concretos, no en abstracto. No funciona en consulta, ni anticipando sus interpretaciones si no se está ante tales circunstancias del “caso concreto”; nunca sustituir al legislador en cuanto a la determinación de los alcances de una norma ni al administrador respecto de la reglamentación o la interpretación de la que fuere merecedora” (Cfr. STJRNS4 Au. 157/07 “ZUMOS”).-- “PACHE ANGEL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (ORDENANZA N°086).

Por otra parte, también ha expresado el Superior Tribunal de Justicia que no corresponde al Poder Judicial el examen o corrección de las estrategias implementadas por el Poder Legislativo, o Ejecutivo, para arribar a determinados objetivos mediante una tarea legislativa. No es función de los jueces participar en los actos de esa índole. (Cfr. STJRNS4, Se.62/94 "CORTES).

En tal sentido, advierte que no obstante el esfuerzo discursivo, la presentación de la accionante, no logra evidenciar y probar de qué modo la normativa aludida repugna, desconoce o vulnera los postulados constitucionales mencionados. Ello así, en tanto la presunta conformidad de las normas jurídicas dictadas por los órganos legisferantes con las normas constitucionales, no debe ceder sino ante una prueba contraria tan clara y precisa como sea posible (Cfr.. CSJN."Pereyra Iraola c/Prov. de Córdoba", Fallos: T. 207, pág. 249. “DIAZ NADINA MARIEL S/ ACCIÓN de INCONSTITUCIONALIDAD (Art. 50 última parte Ley G N° 4193 y Dec. 1830/2012), Expte. N° 26.351/13, 11/2/14 Se 6/14)

Cabe destacar, una vez más que la acción autónoma de inconstitucionalidad de ninguna manera puede transformarse en una herramienta para evaluar el acierto u oportunidad de un acto de gobierno dictado conforme a las facultades que le son propias, en tanto configura

un proceso constitucional que tiene por objeto la tutela -lato sensu- de la norma suprema y constituyéndose de tal modo, en baluarte para la defensa de los principios, derechos y garantías consagrados en ella y en los Tratados Internacionales, que se asimilan en jerarquía por obra del art. 75 inc. 22, llamado “bloque de constitucionalidad”, contra actos ilegítimos que violen la misma (Cfr. PG Dictamen 189 del 11/11/09, STJRNS4 Se. 87/14 “COLEGIO de ABOGADOS Y PROCURADORES de SAN CARLOS de BARILOCHE). “TORNERO, HORACIO FABIAN S/ACCIÓN de inconstitucionalidad” (Expte. Nº 26628/13-STJ-), Se 57/15).

IV.3. REQUISITOS

a) características

“Obviamente, el gravamen, el perjuicio, debe consistir en una significativa afectación a los derechos constitucionales, de tal gravedad que su declaración de inconstitucionalidad se presente como valla insalvable.” (Cfr. S.C. Salta en ED. 30-223; STJRNS4. Se. 34/08 “ENTRETENIMIENTOS”).

“Para decretar la invalidez de una norma deben mediar motivos reales que así lo impongan, una demostración concluyente de su discordancia sustancial con los preceptos de la Constitución que se dicen vulnerados. Ello no ocurre cuando son insuficientes las alegaciones y probanzas existentes en la causa para demostrar palmariamente, merced a un análisis pormenorizado, la colisión de las normas impugnadas con los preceptos constitucionales (Cfr. STJRNS4, Se. 20/97, “DEFLORIAN”).

“En este tipo de acciones, el gravamen, el perjuicio, debe consistir en una significativa afectación a los derechos constitucionales, de tal gravedad que su declaración de inconstitucionalidad se presente como valla insalvable...” (Cfr. STJRNCO. Se. Nº 34/08).

“En autos la actora omite señalar concretamente cuál es la norma constitucional que considera conculcada, citando únicamente una serie de principios y artículos de la Constitución Nacional que se aplican en forma general en el sub lite, circunstancia que por sí sola es suficiente para rechazar la petición incoada. UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION- SECCIONAL RIO NEGRO- S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD ((DECRETO LEY Nº 3/2014).

b) legitimación

Corresponde advertir que de la normativa de los arts. 794 y ss. del CPCC. surge que la acción de inconstitucionalidad corresponde a quien sea afectado en sus derechos; y el art. 207 inc. 1º de la Constitución Provincial alude específicamente a que la acción debe ser iniciada por parte interesada

El artículo 207 de la Constitución de la Provincia comienza expresando: “El Superior Tribunal de Justicia tiene, en lo jurisdiccional, las siguientes atribuciones: 1. Ejerce la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas que estatuyan sobre materias regidas por esta Constitución y que se controviertan por parte interesada...”- Siguiendo el análisis del articulado constitucional, debemos detenernos en la referencia concreta a “parte interesada” (art. 207 inc. 1) y conectarlo con el concepto de “afectado” en su derecho individual o colectivo, al que se refiere el art. 207 inc.2 d (inconstitucionalidad por omisión), para concluir que el concepto de “restringido” (art.43 C. Provincial) y el de “afectado” (art. 43 C. Nacional) poseen el mismo significado. “PACHE ANGEL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (ORDENANZA N°086/13 DE LA MUNICIPALIDAD DE EL BOLSON), Expte. N° 26845/13)

A su vez, este Cuerpo ha expresado que la acción autónoma de inconstitucionalidad que se regula en los artículos 793 y ss del CPCyC tiene por objeto impugnar aquella norma que afecte concretamente los derechos patrimoniales del actor (cf. artículo 794 del CPCyC), por lo que su admisibilidad está condicionada a la concurrencia de una actividad de concreción suficiente de la norma impugnada (Cf. STJRNS4 Se. 127/12 “CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A”).

Y también se ha dicho que la finalidad preventiva a la que alude la norma persigue el exclusivo propósito de asegurar que un precepto impugnado -ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento- por ser contrario a materia regida por la Carta Magna de la Provincia, lo infrinja de modo efectivo, en su aplicación futura (Cf. STJRNS4 Se. 24/96 “DIAZ”; Au. Int. 52/14 “MENDIOROZ”).

Efectivamente, para contar con legitimación suficiente -en resguardo de derechos patrimoniales propios- a fin de instruir la acción de inconstitucionalidad, es requisito indispensable que quien accione sea el titular de los intereses o derechos que se ven afectados por el precepto impugnado, presuntamente írrito a la Constitución. No basta un interés simple, de forma tal que la jurisdicción de los tribunales se circunscribe a los casos que encierran una efectiva controversia (cf. STJRNS4 SE. 1/04 "PODER EJECUTIVO MUNICIPALIDAD de ALLEN").

Se advierte que en sentencia del 05 de mayo de 2008 en las actuaciones caratuladas ""UNTER S/AMPARO" (Expte. N° 22443/07-STJ-), este STJ reconoció la legitimación -no cuestionada por la Fiscalía de Estado- para demandar al IPROSS, y así garantizar diversos derechos de los afiliados .

También se tiene en consideración que recientemente, en sentencia del 12 de agosto de 2009 en los autos caratulados: "GIANNINI, HECTOR LUIS Y CENTRAL DE TRABAJADORES DE LA ARGENTINA REGIONAL RIO NEGRO S/ AMPARO S/ COMPETENCIA" (Expte.N°* 23810/09-STJ-), se aludió a la legitimación de las entidades gremiales para accionar ante la justicia. En tal sentido se señaló que la Constitución de Río Negro no formula ningún tipo de limitaciones al ejercicio de los derechos gremiales;

V. DESARROLLO

V.1. SENTENCIA BAJO ANALISIS:

En los autos caratulados: "ARISTEGUI, CARLOS JAVIER Y OTROS S/ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. N° 27643/15 -STJ-) interpone demanda de inconstitucionalidad, contra la Ley 4969 (arts. 1, 4, 5 y 7) Carlos Javier Aristegui y otros actores, en carácter de veteranos de guerra, sosteniendo que la normativa aludida les produce un gravamen irreparable a sus derechos patrimoniales, a su honor y su dignidad al ser excluidos de los mismos beneficios que le fueran otorgados a los civiles y ex soldados conscriptos.

La Procuradora General, sostiene que resulta extinguida la competencia originaria de este Cuerpo para conocer en la acción impetrada (art. 794 CPCyC). Resalta que la pretensión de declaración de

inconstitucionalidad de los arts. 1, 4, 5 y 7 de la Ley 4969 lo es en orden a la afectación patrimonial que se ha producido al momento de la acreditación en las respectivas cuentas bancarias de los accionantes. Concluye que en el presente caso resulta errónea la manera de contabilizar los plazos, en días hábiles efectuada por la actora desde la afectación patrimonial que se habría producido al momento de la acreditación en las cuentas bancarias del depósito de la pensión de guerra (liquidada en el día 5 de diciembre de 2014) y la presentación de la demanda el día 26-02-15 (fs. 146). Ello por cuanto, con cita de precedentes de este Superior Tribunal los días se cuentan de forma continua y completos (Cf. STJRNS4 Se. 11/09 “CHEVRON S.R.L.”).

El Juez opinante en primer término coincidió con el dictamen precedentemente expuesto, en cuanto ha expirado el plazo que habilita la acción directa ante este Superior Tribunal, por cuanto el plazo de 30 días previsto en el artículo 794 del CPCC, para las acciones de carácter patrimonial, se cuenta a partir que la norma que se impugna entra en vigencia.

Y ello porque se trae a colación lo resuelto en “ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA” (STJRNS4 Au. 33/12) en la que respecto al plazo señalara que: “...la afectación de los derechos patrimoniales prevista en el art. 794 del CPCC debe computarse desde la entrada en vigencia de la norma, “(...) este Superior Tribunal de Justicia en el precedente caratulado: “VIA BARILOCHE SRL”, Au. 20/06, citando la causa “FERRO”, Se. 39/04 señaló que: “ El Código Procesal Civil, al regular el juicio de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia, en los arts. 793 a 799, deja sentadas las siguientes pautas para tal competencia singular (...) la demanda debe interponerse ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de 30 días, computados desde que el precepto impugnado afecte concretamente los derechos patrimoniales del actor. Al vencimiento de dicho plazo se considera extinguida la competencia originaria del Superior Tribunal, sin perjuicio de la facultad del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos patrimoniales que estime afectados...” . Pero asimismo, y de acuerdo a la normativa emergente del art. 795 del CPCC., el citado plazo no rige cuando se trata de normas de carácter institucional o que afecte derechos de la personalidad no

patrimoniales”; postura reiterada STJRNS4 in re: “VANNICOLA”, Se. 177/06.”

La pretensión de los accionantes en autos, está dirigida a lograr un pronunciamiento de contenido patrimonial, la declaración de inconstitucionalidad persigue -en lo sustancial- la impugnación a la citada ley en cuanto afecta el monto que en carácter de pensión perciben los actores siendo aplicable el art. 794 del rito.

Los actores pretenden que el plazo para interponer la petición de declaración de inconstitucionalidad perseguida y fundada en la afectación de contenido patrimonial se compute desde la acreditación en las respectivas cuentas bancarias de los accionantes del depósito de la pensión de guerra efectuada el día 5.12.15.

Pero es errónea la interpretación del citado artículo que realizan los accionantes, toda vez que -en el sub examine- la afectación de los derechos patrimoniales prevista en el art. 794 del CPCC debe computarse desde la entrada en vigencia de Ley impugnada que fuera sancionada.

Es decir que habiéndose sancionado la norma el 29 de mayo de 2014, promulgada el 18-6-14 y publicada en el B.O. el 3 de julio de 2014, el plazo de 30 días se encuentra fenecido en exceso. En conclusión de lo expuesto surge que la demanda de autos ha sido interpuesta extemporáneamente, al exceder el plazo de 30 días previsto en el artículo 794 del CPCyC. sin perjuicio de la facultad de los interesados para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos patrimoniales que estime afectados.

Asimismo viene a cuento precisar y conforme es criterio de este Superior Tribunal COMO se computan los días: se cuentan de forma continua y completa. Así se expresó al señalar que el plazo previsto en el art. 794 del CPCC debe computarse conforme al Código Civil en sus arts. 23, 24, 27, 28 y 29 (Cf. STJRNS4 Se. 11/09 “CHEVRON ARGENTINA S.R.L.”).

Por otro lado respecto a la invocación del art.795 CPCyC, se advierte que el mismo establece tres excepciones a dicho plazo: 1) se trate de normas de carácter institucional; 2) afecten derechos de la personalidad no patrimoniales; 3) La última de estas excepciones prevé que no rige el mismo cuando se reúnan las siguientes condiciones: a) los preceptos impugnados no hayan sido aún aplicados al demandante, y b) la acción se

ejercite con finalidad preventiva; y ninguna de ellas se encuentran configuradas en autos.

En tal sentido, la normativa atacada no se encuentra incluida dentro de las excepciones previstas en el Código ritual en su art. 795, resultando meras afirmaciones dogmáticas sin acreditar los aspectos extra patrimoniales pretendiendo con ello tan solo la extensión del plazo previsto en el artículo 794 del CPCyC.

Por todo ello, se declara la incompetencia del Superior Tribunal de Justicia para entender en autos, sin perjuicio de la facultad del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos que estime afectados.

Con fecha 3 de julio de 2015, llegan nuevamente las actuaciones en virtud del recurso de revocatoria, contra la sentencia Nº 54/15 que declarara la incompetencia. El recurrente, en lo sustancial, se agravia del modo de computar el plazo para interponer la demanda de inconstitucionalidad prevista en el art. 794 del CPCyC, sosteniendo que se trata de un plazo procesal, resultando aplicable el artículo 156 del citado cuerpo ritual. Asimismo, en cuanto a la afectación patrimonial concreta, sostiene que en el caso se efectiviza al momento de abonar la pensión de guerra a los accionantes (5 de diciembre de 2014) y no desde el momento de entrada en vigencia de la norma.

El Sr Juez del primer voto manifiesta que “pasando a tratar el recurso incoado entiendo que se debe hacer lugar al mismo. Ello así, porque el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 794 del CPCyC, se debe computar conforme lo dispuesto en el art. 156 del CPCyC.. Tal como señala el recurrente, estamos en presencia de un plazo de carácter procesal y en tal sentido corresponde la aplicación del principio general previsto en el código de rito.

Expresado ello, y computando el plazo referido a partir del 5 de diciembre de 2014 -afectación concreta-, la demanda de autos debe considerarse presentada en término. Por todo ello, corresponde hacer lugar al planteo efectuado, revocar la decisión de fs. 164/166 y tener por promovida la acción de inconstitucionalidad, debiéndose correr traslado de la misma a la contraparte.

Por su parte El Sr Juez opinante en segundo término manifiesta “que disiento con la solución propuesta por el Juez preopinante y da fundamentos. “Tengo presente que en “ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA” (STJRNS4 AI 33/12) el Superior Tribunal de Justicia reiteró que en el precedente “VIA BARILOCHE SRL”, (STJRNS4 AI. 20/06) -citando la causa “FERRO” (STJRNS4 Se. 39/04)- se señaló que: (...) respecto del plazo de mención, la afectación de los derechos patrimoniales prevista en el artículo 794 del CPCC debe computarse desde la entrada en vigencia de la norma. El art. 794 del CPCC, cuando establece el plazo para demandar en el juicio de inconstitucionalidad, indicando que éste debe ser dentro de los treinta días computados desde que el precepto impugnado afecte concretamente los derechos patrimoniales del actor, debe entenderse que la expresión alude indefectiblemente a una afectación real, directa e individualizada en una persona determinada. Aún considerando que asiste razón al recurrente en cuanto a que la afectación concreta en el caso particular de autos resulta de la acreditación de dinero por pensión de guerra en las respectivas cuentas, (habría ocurrido el día 5 de diciembre de 2014 y la demanda se interpuso el 26 de febrero de 2015) adviértase que computando el plazo desde allí también la demanda ha sido interpuesta vencidos los mismos treinta (30) días.

El plazo concedido para accionar finalizó en la medianoche del día 5 de febrero de 2015, en tanto los días de aquél se cuentan corridos y completos, con la sola exclusión de la feria judicial, ya que resultan de aplicación al supuesto las normas de los artículos 23, 24, 27, 28 y 29 del Código Civil (texto vigente a la fecha) y tal como se ha determinado in re “CHEVRON ARGENTINA S.R.L.” (STJRNS4 Se. 11/09; “LUNA” Se. 30/09”)

Tal como se señalara en las actuaciones “CHEVRON ARGENTINA S.R.L.” (STJRNS4 Se. 11/09), en punto al modo de computar el plazo del art. 794, “el Código Civil, en su Título Preliminar (Título II), destinado al modo de contar los intervalos del derecho, establece en el art. 27 que todos los plazos serán continuos y completos debiendo siempre terminar en la medianoche del último día; y en su art. 28, determina que en los plazos que señalasen las leyes o tribunales, o los decretos del Gobierno, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de

días útiles, expresándose así. Pues bien, esto último no es el caso del plazo previsto en el art. 794 CPCC.”

En esto discrepo con el voto inicial por considerar que el plazo previsto en el art. 794 del CPCyC. no es “procesal”, ya que el proceso no ha sido iniciado durante su transcurso. Nótese que el mismo título de la norma reza “Plazo para demandar”, dando cuenta de la naturaleza que le atribuye.

En eso se diferencia del plazo previsto en el art. 797 del rito por cuanto el proceso ya se ha iniciado y entonces sí se trata de un término “procesal” al que le resultan de aplicación las disposiciones del art. 156 del CPCyC. Con anterioridad se aplican las normas “civiles” para computar los intervalos y no las “procesales”.

Por todo ello, propone rechazar el recurso de revocatoria interpuesto. A las consideraciones vertidas, adhiere el cuarto Juez interviniente, sin perjuicio de efectuar un profuso desarrollo en cuanto al instituto de la caducidad.

“Además, he de señalar que la norma del Artículo 794 del CPCyC estatuye uno de los casos en que se patentiza la institución jurídica de la caducidad, de acuerdo a la cual un acto o el ejercicio de un derecho potestativo se sujeta a un plazo prefijado y de perentoria observancia, que para el caso de no ser ejecutado, determina la extinción del derecho. Con mayor precisión terminológica, se ha dicho que la caducidad “es una causa extintiva del derecho subjetivo o del derecho potestativo por no sobrevenir su hecho impeditivo durante el plazo fijado por la ley o la convención” (Spota, Alberto G., Tratado de Derecho Civil, Depalma, 1959, t. 1-3, nº 2272, p. 659).

La caducidad se produce sobre derechos personales -en el caso, el derecho de accionar persiguiendo la declaración de inconstitucionalidad de una norma- y, entonces, es una conceptualización o producto de la dogmática jurídica propia del derecho sustancial y no, esencial o exclusivamente, del derecho procesal adjetivo. (...) Horacio H. de la Fuente (“Principios Generales de la Caducidad”, JA 1983-IV-716), analiza la caducidad de los “Derechos Procesales” -diferentes a los “sustanciales o de fondo”, antes explicados-, acerca de los cuales señala que “Las caducidades que recaen sobre estos derechos entran a operar después

que los respectivos derechos sustanciales (dotados de acción, se entiende), se han ejercido o hecho valer en justicia. Ahora son las distintas etapas del proceso, o el mismo proceso, las que caducan si es que las partes, durante los plazos establecidos, no ejercitan los derechos o facultades procesales que se les reconoce, dejando de cumplir los actos previstos como hechos impeditivos (contestación de demanda, oposición de excepciones, ofrecimiento de prueba, apelación, etc.)”, agregando, a mayor abundamiento y a renglón seguido que, “Las caducidades de los derechos sustanciales producen sus efectos fuera del proceso, y los mismos se extinguen en su totalidad si no se cumple el acto impeditivo, en tanto las caducidades de este grupo proyectan sus efectos dentro del proceso, y normalmente afectan sólo la facultad procesal que se ha dejado de ejercitar, salvo que se opere la caducidad de la instancia, en cuyo caso se extingue todo el proceso o una instancia de él. A su vez, los actos impeditivos que deben cumplir las partes son judiciales, en cuanto se realizan dentro del proceso, pero no constituyen el ejercicio de una acción, de la que sólo están provistos los derechos sustanciales ..., de modo que la prescripción nunca puede afectar a estos derechos o facultades procesales, que sólo se extinguen por caducidad”.

Entonces, de acuerdo a la conceptualización del plazo de caducidad establecido por el Artículo 794 del CPCC como el que corresponde aplicar a supuestos de ejercicio de derechos sustanciales y no procedimentales, surge como consecuencia lógica y hermenéutica, que dicho término fatal debe necesariamente establecerse en la forma en que se computan las caducidades de aquella genérica tipología; y dicha manera de cómputo es la indicada por el juego armónico de los Artículos 23, 24, 27, 28 y 29 del Código Civil (texto vigente a la fecha) -corrido y completo, con la sola exclusión de la feria judicial-, tal como se dijese en la Resolución adoptada en autos en fecha 28.04.15, siguiéndose los lineamientos ya establecidos en la materia in re “CHEVRON ARGENTINA S.R.L.” (STJRNS4 Se. 11/09).

V.2. UNA PRIMERA LECTURA:

Al plantear la acción de inconstitucionalidad se inicia un proceso constitucional que se encuentra articulado en tiempos periodos o fase dentro de los cuales se debe cumplir ciertos actos resultando ineficaces

aquellos que se cumplen fuera del tiempo que se les ha asignado. Al respecto la doctrina ha definido el plazo como el tiempo en que han de ser cumplidos los actos procesales distinguiéndolos así del término con que se denomina al momento en que el plazo finaliza.

1.- Cabe señalar en primer término que conforme al desarrollo expuesto, el plazo establecido para incoar la acción de inconstitucionalidad analizada, se encuentra inserto en una norma que forma parte del código de rito; ello en principio y sin avanzar en el análisis permitiría determinar la naturaleza de dicho plazo como procesal.

1.1 - La forma de cómputo prevista en el Código Procesal rige únicamente para los plazos establecidos en el código procesal, es decir los emanados de las normas de procedimiento. No rige entonces respecto de los plazos judiciales (vg. Plazo fijado en la sentencia para cumplir la condena), los convencionales, acordados por las partes o los plazos legales, estipulados por la ley de fondo (vg. Cómputo de plazos de prescripción). El plazo judicial contrariamente al procesal no tiene un régimen propio encontrándose regido por el Art. 28 del CC incluyendo en su cómputo los días feriados a menos que expresamente señale lo contrario (art. 29 CC). De allí que Finochietto al comentar el art 155 y ss del CPCyC de la provincia de Buenos Aires, (que reglamenta también la acción de inconstitucionalidad directa, autónoma ante la Corte Suprema), señala que “cuando el Código establece para plazos procesales una variante, ante ella hay que estar conforme a lo que acontece con el caso de caducidad de instancia (art. 311)”.⁹

1.2.- Gozaini en su análisis del mismo art. 155 del código en cuestión distingue nuevamente tres tipos de plazos: a) legales o impuestos por la ley para que en su tiempo se cumpla una determinada actuación (vg. Contestar la demanda en quince días); b) judiciales o determinados por el Juez o Tribunal de la causa cuando no existe un periodo preestablecido o se trata de una actuación particular que se ordena cumplir en un término específico y c) convencionales que son los plazos que las partes acuerdan para suspender o interrumpir un periodo establecido. En idénticos términos Arazi (Código Procesal CC de la Pcia. de Bs. As. 1ª edición. Santa

⁹ Finochietto Carlos Eduardo. Código Procesal C y C de la Pcia de Bs As. Comentado anotado concordado. Legislación complementaria. 7ma edición. Edit. Astrea. Bs. As. 2003

Fe. Rubinzal Culzoni. 2009; Camps, Carlos E. Código Procesal CC de la Pcia. de Bs. A. 1ª edición. Bs. As. Depalma. 2004)

“Todos los plazos que contiene el Código procesal deben computarse para días hábiles es decir que no se cuentan por días corridos sino por la habilidad del tiempo disponible para concretar la actuación procesal”.¹⁰

2.- En segundo término nada señala en cuanto a la forma de computarlo; El Legislador omite aclarar el modo de computo; solo ello; de esta cuestión resulta que habrá que estarse a las disposiciones generales sobre plazo (tiempo, carácter, comienzo, etc. Art. 152, 155, 156, etc.) que el mismo Código Procesal establece; ello no implica derivar automáticamente la consideración de que se trata de un plazo del CC.

Ello por cuanto, cuando el legislador ha querido sustraerse a las disposiciones generales antes mencionadas, lo ha hecho, vg. Art. 699, último párrafo, “días corridos”; art. 311, “días inhábiles”.

3.- No existe fundamento legal que habilite a considerar una diferenciación en orden a los plazos consignados en el art. 794 y 797, de tal modo de aplicar plazos del CC en el primer caso y plazos procesales en el segundo.

4.- No establece el código, procesal distinción alguna en cuanto a inicio o transcurso de proceso; los plazos procesales son los mismos

5.- Las disposición del art. 156 del CPCC. es solo de comienzo de cómputo de plazo, no indica cómo se cuentan los mismos; y tratándose de plazos procesales correspondería aplicar la normativa procesal.

6.- La denominación dada al artículo o epígrafe, es el rótulo que en códigos, leyes, decretos, resoluciones, se coloca entre el número y el texto de cada artículo, a fin de indicar en forma breve y precisa, el tema de éste. No es parte integrante del texto del artículo. Y se limita a indicar el tema del artículo en la forma más precisa posible, sin pretender resumir el alcance o sentido de la norma. Es solo orientativo al lector.¹¹

Una segunda cuestión que merece un análisis particular y también derivada del supuesto de que la pretensión de marras se intente una vez

¹⁰ Gozaini Osvaldo Alfredo. Código Procesal CC de la Pcia de Bs. As. 1ª edición. La Ley. Bs. As. 2003

¹¹ Reglas Practicas de técnica Legislativa Pérez Bourbon, Héctor ;Grosso, Beatriz M.; Svetaz Maria Alejandra; Ubertone. Fermín P. Instituto de Ciencia y Técnica Legislativa fundado en 1992, docentes de técnica legislativa y derecho parlamentario y coautores del "Manual de Práctica Parlamentaria" (1995), "Técnica Legislativa" (1998) y "Práctica Parlamentaria" (1999).

ocurrida la concreta afectación de sus intereses, - en donde no puede hablarse de un accionar preventivo sino que directamente se estará cuestionando la validez de una norma que, ha comenzado a causar efectos perjudiciales sobre el reclamante, es la referida al momento a partir del cual corre el plazo señalado en la ley (art. 794 CPCC).

En principio podríamos considerar que no existen mayores cuestionamientos y la respuesta surge clara y concreta, de de la siguiente expresión: "...se coincide con el dictamen precedentemente expuesto, en cuanto ha expirado el plazo que habilita la acción directa ante este Superior Tribunal, por cuanto el plazo de 30 días previsto en el artículo 794 del CPCC, para las acciones de carácter patrimonial, se cuenta a partir que la norma que se impugna entra en vigencia."

Tal conclusión resulta confirmada en numerosas sentencias del Cuerpo , vg. "(...) Y ello porque se trae a colación lo resuelto en "ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA" (STJRNS4 Au. 33/12) en la que respecto al plazo señalara que: "...la afectación de los derechos patrimoniales prevista en el art. 794 del CPCC debe computarse desde la entrada en vigencia de la norma, ". De idéntica resolución: "LIAUDAT, Silvia Dora s/Acción de Inconstitucionalidad (Resolución 1641/00)" (Expte. N° 15491/00-STJ).

No obstante, en la mismas causa se rescatan los términos exactos con que el Legislador ha diseñado la implementación de la acción de inconstitucionalidad ante supuestos de índole patrimonial: "(...) este Superior Tribunal de Justicia en el precedente caratulado: "VIA BARILOCHE SRL", Au. 20/06, citando la causa "FERRO", Se. 39/04 señaló que: " El Código Procesal Civil, al regular el juicio de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia, en los arts. 793 a 799, deja sentadas las siguientes pautas para tal competencia singular (...) la demanda debe interponerse ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de 30 días, computados desde que el precepto impugnado afecte concretamente los derechos patrimoniales del actor. Al vencimiento de dicho plazo se considera extinguida la competencia originaria del Superior Tribunal, sin perjuicio de la facultad del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos patrimoniales que estime afectados...".

Deviene necesario cuestionarse si las expresiones “desde la entrada en vigencia de la norma” y “desde que el precepto impugnado afecte concretamente los derechos patrimoniales del actor” poseen idéntico carácter y alcance.

En el primer caso parecería resultar una fecha cierta objetiva e inamovible; en el segundo deberíamos atender a la situación particular, subjetiva, coyuntural en la que se encuentra el actor.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha dicho que el plazo de treinta días previsto por el art. 684 para su interposición se computa “desde que el precepto impugnado afecte concretamente los derechos patrimoniales del actor” y ello ocurre, conforme pacífica interpretación jurisprudencial, cuando se produce la aplicación de la disposición cuestionada.(SCBA, I. 2151, 8/9/1998, “Smaldini, Emilio Humberto y otra v. Municipalidad de Brandal s/inconstitucionalidad de. 702/1997”.)

Sin embargo la misma Corte abre el alcance de la expresión al señalar: “El plazo de caducidad establecido en el art. 684, CPCC debe computarse a partir de la fecha en que se puso en conocimiento de la actora el texto de la ordenanza que cuestiona o, en una interpretación más favorable, desde que se labró acta por incumplimiento de la ordenanza impugnada -y no a partir de la fecha de clausura del establecimiento como pretende la actora- en tanto es en ese momento en que se produce la actuación o aplicación efectiva de la norma general siendo la clausura dispuesta una consecuencia del incumplimiento de lo ordenado en aquella fecha”. SCBA, I. 1607, 13/4/1999, “Hidalgo, Marta Elida v. Municipalidad de Gral. San Martín s/inconstitucionalidad de la ordenanza 4782/1992”.

Apertura que confirma en los autos “Victoria Américo Gualdrapero S.A. (VAGSA) contra Provincia de Buenos Aires y Municipalidad de General San Martín. Inconstitucionalidad Ley 11.756, Decretos 690/96 y 685/00, Ordenanza 7486/00”. Consolidación de pasivos” al expresar: “(...) El referido plazo de caducidad debe computarse, según la norma indicada, “desde que el precepto impugnado afecte concretamente los derechos patrimoniales del actor”. La Corte ha dicho que el plazo de treinta días previsto por el art. 684 para su interposición se computa “desde que el

precepto impugnado afecte concretamente los derechos patrimoniales del actor” y ello ocurre, conforme pacífica interpretación jurisprudencial, cuando se produce la aplicación de la disposición cuestionada. Este curso no se suspende por la interposición de recursos administrativos, ni es requisito para interponer la demanda originaria haber agotado la vía administrativa 714 SCBA, I 2151, 8/9/1998, “Smaldini, Emilio Humberto y otra v. Municipalidad de Brandsen/ inconstitucionalidad dec. 702/1997”. Por principio, y más allá del supuesto en que la pretensión se ejerce con finalidad preventiva, aquella afectación ha de verificarse, conforme lo ha entendido el Tribunal, cuando se produce la aplicación de la disposición cuestionada (conf. “Acuerdos y Sentencias”, 1968, pág. 521; 1971-I-77; 1970-I-483; 1971-II-701; 1972-II-788; 1977-I-786; causas I. 1513, “Merlo”, resol. de 28-V-1991; I. 1645, “Frigoni”, resol. de 26-VII-1994; I. 1691, “Genovese”, resol. de 14-II-1995 e I. 1591, “González”, resol. de 20-X-1998; entre otras).

Sin embargo, la determinación de esa circunstancia requiere, en cada caso, precisar si el menoscabo constitucional invocado por quien demanda se produce desde la vigencia de la norma, es decir, como efecto directo e inmediato de su promulgación o publicación de la ley; o bien, si para ello deben mediar actos de aplicación pues la operatividad del precepto así lo demanda (Doctrina I. 2148, “Mule”, Sent. de 21-V-2008- “González” Causa I 1591 sentencia 20-X-98).

La previsión efectuada por la Corte en el párrafo precedente habilita, más aun exige el análisis particular concreto y detenido de cada caso llevado a examen, que se traducirá en una aplicación ajustada a derecho, equitativa y de pleno respeto al actor, con base en los principios reconocidos en ellos Tratados Internacionales de derechos Humanos, considerando plausible la aplicación de idéntica práctica en la jurisprudencia del Superior Tribunal”

V.3. LA CUESTION DE LA COMPETENCIA

En autos “COLEGIO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ ACCION DE

INCONSTITUCIONALIDAD S/ COMPETENCIA" (Expte. N° 27857/15-STJ-), llegan las actuaciones al Cuerpo, al considerar que corresponde tramitar las actuaciones ante el Superior Tribunal de Justicia conforme los arts. 793, 794 y 795 del CPCC y 207 de la Constitución Provincial.

Iniciada la demanda ante el Juzgado del Dr. Santiago Morán, este ordena se acompañe copia para formar incidente cautelar, y se abonen los impuestos de justicia, sellado y contribuciones en los términos de la ley 5025. A su turno el Sr. Agente Fiscal Martín Govetto advierte que le llegan los autos para expedirse sobre la competencia en razón de la materia en una causa en la que ya se concedió y notificó el traslado de la demanda, corriendo el plazo a la accionada para excepcionar y contestar, dándose vista de oficio y sin que medie petición de parte ni excepción u otra oposición de la contraria. Dictamina que una cuestión de la naturaleza como la aquí requerida es de competencia del Juzgado de Primera Instancia, no de un Tribunal contencioso-administrativo. En consecuencia, concluye que debe continuar entendiendo el Juez Civil Comercial N° 1.

El Juez declara su incompetencia para intervenir en autos, considerando que es propia del Superior Tribunal de Justicia. Expresa que de conformidad al art. 795 CPCC., cuando lo cuestionado es la constitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos de carácter institucional, no rige el plazo indicado en el art. 794 del CPCC., resultando por ende competente este Cuerpo. Afirma que al cuestionarse la constitucionalidad de una ordenanza por la que se crea la Escribanía General de Gobierno, el tema en debate reviste carácter institucional en tanto dicho órgano tiene como objeto o misión.

Por su parte la Sra. Procuradora General dictamina que las actuaciones resultan de competencia originaria de este Tribunal conforme el art. 795 del CPCC. Frente a ello, precisa que este Tribunal, aunque con diversa integración, ha dicho "mutatis mutandi": "Se suma la circunstancia de presentarse cuestiones de interés institucional en las que el máximo tribunal puede intervenir, si es que se fundamentan en intereses concretos de trascendencia social, política o institucional STJRNS4 A.I. 134/09 "SINDICATO DE TRABAJADORES JUDICIALES DE RIO NEGRO"). Como corolario de lo expresado, considera que el tema en debate se encuentra vinculado a una cuestión de carácter institucional

relacionado con la Ley G N° 4193, motivo por el cual entiende que la situación se enmarca dentro de las excepciones previstas por el art. 795 del CPCC, justificando por ende la intervención de este Superior Tribunal de Justicia en la causa.

“El voto en disidencia -al que adelanto mi adhesión - advierte: “Como señala Lino E. Palacio (en “El Recurso Extraordinario Federal”, Abeledo-Perrot, 2001, Lexis N° 2501/000273), en el derecho argentino -que ha seguido los lineamientos fundamentales del sistema norteamericano- el control de que se trata es judicial y difuso, de manera que todos los órganos judiciales de la República, sean nacionales o provinciales, y cualquiera fuere su jerarquía, se hallan habilitados, con motivo de los casos concretos sometidos a su decisión, para declarar la invalidez de las leyes o actos administrativos que no guarden conformidad con el texto de la Constitución Nacional”.

"Es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución Nacional para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella..." (CSJN "Fallos", 33-194).

Da cuenta asimismo que “(...) el Derecho Público Provincial estableció la acción declarativa de inconstitucionalidad o constitucionalidad de las normas y generó un espacio trascendente en orden al control de constitucionalidad ya que no lo limitó al Superior Tribunal, sino que lo reconoció, como control difuso en todos los fueros e instancias, quedando la vía de apelación para lograr la última palabra del máximo Tribunal Provincial”.¹²

“En el mismo sentido, el Máximo Tribunal de Chubut ha indicado que la competencia que se le ha atribuido para el conocimiento originario y exclusivo de la acción ordinaria de inconstitucionalidad, como medio procesal autónomo y en los supuestos previstos, no implica privar a los jueces inferiores de la potestad de control de constitucionalidad que les cabe, en la órbita específica de sus respectivas competencias (cf. “El Derecho Procesal Constitucional de Río Negro a través de la jurisprudencia

¹² El Derecho Procesal Constitucional de Río Negro a través de la jurisprudencia. del STJ”, Ed. Latitud Sur, 2007.

del STJ”, Ed. Lattitudo Sur; fallo del 11-12-2002, autos “Rojas, Juana Noemí s/ Declaración de Inconstitucionalidad”). Esto es así, porque dentro del ordenamiento jurídico, la inconstitucionalidad puede ser planteada -dentro de un juicio, causa o caso- por vía de acción o de excepción, con el objeto de que se declare inválida la norma jurídica que está en pugna con las pretensiones o derechos del impugnante, logrando así, una vez removido el obstáculo, que se reconozca judicialmente su derecho”.

Asimismo, la CSJN advirtió: “... todos los jueces, de cualquier jerarquía y fuero, pueden interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponde -"Fallos", 149-122 y otros- sin perjuicio de los recursos a que pueda haber lugar, incluso el extraordinario" ("Fallos", 254-437).

La cita en extenso lo amerita, en función de rescatar a mi juicio la pertinente interpretación efectuada por el Magistrado, en torno a la competencia de control de constitucionalidad asignada en general a todos los Jueces.

Trae a colación en sostén de su postura que para el caso de autos es de aplicación lo decidido por este Superior Tribunal de Justicia en "FISCALIA..." (STJRNS4 A.I. 156/00), oportunidad en que una Cámara declaró su incompetencia sosteniendo que la demanda pretendía la declaración de inconstitucionalidad de una Ordenanza. Este Tribunal sostuvo que de acuerdo a lo normado en los arts. 793 y ss. del CPCC los justiciables tienen a su disposición la vía expresamente legislada al efecto, pero debiendo observarse lo dispuesto en los arts. 794, 795 del CPCC. en concreto y art. 207 inc.1° de la C.P.) en cuanto la demanda debe interponerse ante el Superior Tribunal de Justicia, cumpliéndose expresamente con los recaudos atinentes a los plazos de caducidad.

De igual modo la causa señala que tal criterio ha sido replicado en "FERRO" (STJRNS4 Se. 39/04), ante la declaración de incompetencia del Juzgado de Familia y Sucesiones N° 11, de General Roca, oportunidad en la que el STJ advirtió que el artículo 196 de la Constitución Provincial establece que “Corresponde al Poder Judicial el ejercicio exclusivo de la función judicial. Tiene el conocimiento y la decisión de las causas que se le someten. A pedido de parte o de oficio, verifica la constitucionalidad de las normas que aplica...”. Ello es así, porque en nuestro país contamos con un

sistema difuso de control de constitucionalidad, en la que todos los jueces controlan la constitucionalidad de las normas.

Ahora bien, cabe señalar que en el primero de las causas caratulada "FISCALIA MUNICIPAL DE VILLA REGINA s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/COMPETENCIA", Expte. N° 14801/00-STJ-", Aut. Int. N° 156 del 10-08-00, en la cual la Cámara interviniente declaró su incompetencia al sostener que la demanda pretendía la declaración de nulidad e inconstitucionalidad de una Ordenanza. Y para ello, decide que eran de aplicación las normas del CPCC. destinadas a reglar la acción directa de inconstitucionalidad (arts. 793 y ss., CPCyC), el Superior Tribunal sostuvo que para determinar la competencia debía estarse a la naturaleza de la cuestión debatida, atendiendo a los términos propuestos por la demanda.¹³ Esto es, focalizando la naturaleza de las pretensiones deducidas en el mencionado escrito (cf. art. 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro).

Asimismo ratificaba que el artículo 196 de la Constitución Provincial establece que "Corresponde al Poder Judicial el ejercicio exclusivo de la función judicial. Tiene el conocimiento y la decisión de las causas que se le someten. A pedido de parte o de oficio, verifica la constitucionalidad de las normas que aplica...". "Ello es así, porque en nuestro país contamos con un sistema difuso de control de constitucionalidad. Todos los jueces controlan la constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, previo tránsito por los máximos Tribunales provinciales, es la última instancia. El Superior Tribunal de Justicia declara finalmente su incompetencia".

En la segunda de las causas "FERRO", Gustavo c/CORONEL, María Inés s/TENENCIA s/INCONSTITUCIONALIDAD s/COMPETENCIA", Expte. N° 19419/04-STJ-, Se. N° 39 del 19 de agosto del 2004 que llegan a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, en virtud de la remisión efectuada por el Juzgado de Familia y Sucesiones N° 11 de la Ila. Circunscripción Judicial a fs. 12, en virtud de la declaración de incompetencia del señor Juez Dr. Víctor Ulises Camperi con fundamento en los arts. 794 y 795 del CPCyC.

13 Fassi, Santiago C. "Código Procesal Civil y Comercial", Editorial Astrea, T.I, pág.17

El Procurador General se pronuncia considerando que la acción planteada en estos autos debe ser resuelta por el Juzgado de Familia y Sucesiones N° 11 de la Ila. Circunscripción Judicial. Para así dictaminar, considera que el Sr. Juez de Familia y Sucesiones aplicó erróneamente las disposiciones del CPCyC. que reglan el juicio de inconstitucionalidad, proceso distinto al tema de autos. Agrega que la inconstitucionalidad articulada en el presente lo es en el marco de un proceso de tenencia de hijos, para dar fundamento y operatividad a un recurso de reposición con apelación en subsidio oportunamente interpuesto. En ese contexto, entiende que es el Juez de los autos el que debe tramitar y resolver la inconstitucionalidad articulada ante él, conforme lo dispuesto en los artículos 196, 2° párrafo de la Constitución Provincial, 20 y 56 inc. 1° a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 2430 y 4 del CPCyC.

Los actores peticionan que se deje sin efecto la providencia que suspende las presentes actuaciones y envía el presente trámite al proceso de Mediación Prejudicial Obligatorio, en base a las Acordadas del Superior Tribunal de Justicia Nros. 56/03, 111/03, 111/04 y 11/04, por considerar inconstitucional dichas normas. Asimismo sostiene que la opción intentada implica un planteo concreto de recurso de reposición con apelación en subsidio.

Al entrar en la evaluación y decisión de la causa se sostiene “Que pasando a resolver la cuestión planteada en autos debe atenderse a la naturaleza y objeto de la pretensión articulada por la actora” ; que para el caso de autos es de aplicación lo decidido por este Superior Tribunal de Justicia en AUTO INTERLOCUTORIO N° 156, de fecha 10 de agosto del 2.000, en las actuaciones caratuladas: "FISCALIA MUNICIPAL DE VILLA REGINA c/MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/COMPETENCIA" (Expte. N° 14801/00-STJ-).

“Que este Tribunal sostuvo que para determinar la competencia debe estarse a la naturaleza de la cuestión debatida, atendiendo los términos propuestos por la demanda (cf. Santiago C. Fassi, "Cód. Proc. Civ. y Com.", Ed. Astrea, T.I, pág.17). Esto es, focalizando la naturaleza de las pretensiones deducidas en el mencionado escrito (cf. art. 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro). Que el artículo 196 de la Constitución Provincial establece que “Corresponde al Poder

Judicial el ejercicio exclusivo de la función judicial. Tiene el conocimiento y la decisión de las causas que se le someten. A pedido de parte o de oficio, verifica la constitucionalidad de las normas que aplica...". Ello es así, porque en nuestro país contamos con un sistema difuso de control de constitucionalidad. Todos los jueces controlan la constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, previo tránsito por los máximos Tribunales provinciales, es la última instancia.

Se señaló que: "el Art. 207 inc. 1 de la Constitución de la Provincia establece particularmente que el Superior Tribunal de Justicia ejerce la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas que estatuyan sobre materias regidas por esta Constitución y que se controviertan por parte interesada. El Código Procesal Civil, al regular el juicio de inconstitucionalidad ante el STJ, en los arts. 793 a 799 deja sentadas las siguientes pautas para tal competencia singular: la acción corresponde contra una ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución de la Provincia; la demanda debe interponerse ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de 30 días, computados desde que el precepto impugnado afecte concretamente los derechos patrimoniales del actor. Al vencimiento de dicho plazo se considera extinguida la competencia originaria del Superior Tribunal, sin perjuicio de la facultad del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos patrimoniales que estime afectados. Pero asimismo, y de acuerdo a la normativa emergente del art. 795 del CPCC., el citado plazo no rige cuando se trata de normas de carácter institucional o que afecte derechos de la personalidad no patrimoniales.

Lo cierto que en el caso de autos, tal control ha sido petitionado al a-quo y es el mismo quien debe efectuarlo, en virtud de los principios enunciados precedentemente, porque además, de acuerdo a lo normado en los arts. 793 y ss. del CPCC. los justiciables tienen a su disposición la vía expresamente legislada al efecto, pero debiendo observarse lo dispuesto en los arts. 794, 795 del CPCC. en concreto y art. 207 inc.1° de la C.P.) en cuanto la demanda debe interponerse ante el Superior Tribunal de Justicia, cumpliéndose expresamente con los recaudos atinentes a los plazos de caducidad".

“Coincido con los magistrados que me preceden en cuanto el sistema difuso de control de constitucionalidad tal como se encuentra previsto en la Argentina, y más precisamente en nuestra Provincia (art. 196, C. Provincial) importa que el Juez de grado sea quien debió conocer en el control de constitucionalidad peticionado por la parte. De tal circunstancia no cabe duda alguna”

Da cuenta Quevedo Mendoza que en la mayoría de las provincias argentinas, “imperara un sistema mixto para el control de constitucionalidad de las normas de carácter general, que combina la potestad que se confiere a todos los órganos judiciales, de juzgar sobre la compatibilidad de los mandatos abstractos que rigen las conductas sometidas a juicio con la prescripciones constitucionales (denominado control difuso), y la atribuida con exclusividad a los Superiores Tribunales de Provincia de atender los planteamientos de inconstitucionalidad que formulen los interesados contra normas que puedan afectar sus derechos. En ambos casos, el tipo de control es concreto, por cuanto se realiza con motivo de la configuración de un caso justiciable que requiere la intervención de órgano judicial, y reparador”.¹⁴

Sin perjuicio que en la causa finalmente resultó innecesario pronunciarse acerca de la petición originaria planteada en la demanda por cuanto devino en abstracta la cuestión litigiosa, por cuanto, “El Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión” (Cfr. autos: “ARIINO, Ubaldo A. s/Amparo s/Competencia” (Expte. N° 16322/01-STJ-, Se. N° 19 del 01-03-02), vuelve a confirmar el sistema de control de constitucionalidad difuso vigente en la provincia.

Los fundamentos expuestos son confirmados en “ VIA BARILOCHE S.R.L. c/MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE s/INCONSTITUCIONALIDAD s/COMPETENCIA” (Expte. N° 20732/05-STJ-Aut.Int. N° 20/06, que llegan a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, en virtud de la remisión efectuada por el titular del Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 5 de la IIIa. Circunscripción Judicial, señor Juez

¹⁴ Quevedo Mendoza, E. Op. Cit.

Dr. Emilio Riat, atento a su declaración de incompetencia, decretada a fs. 30/31 y la decretada a fs. 33/36 por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de dicha circunscripción.

Los apoderados de Via Bariloche SRL interponen una acción de inconstitucionalidad, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal N° 22-I-74, de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche., el titular del Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 5, declara su incompetencia y remite las actuaciones a la Cámara de Apelaciones, considerando que la acción interpuesta encuadra en el Juicio contencioso administrativo.

La Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la IIIa. Circunscripción Judicial aduciendo que se trata de "una acción autónoma de inconstitucionalidad prevista en los arts. 793 y sgtes. del CPCyC.-conforme lo explicitara la propia actora-" declara su incompetencia para entender en instancia originaria en dicha acción, ya que no se trata de materia contencioso administrativo".

Debe recordarse que se persigue la declaración de inconstitucionalidad de una Ordenanza dictada por la Municipalidad citada.

Al pasar a resolver la cuestión planteada en autos se define la doctrina legal que deberá atenderse a partir de la causa:

"...1.- debe atenderse a la naturaleza y objeto de la pretensión articulada por la actora.- resulta ser de aplicación lo decidido por este Superior Tribunal de Justicia en el precedente caratulado: "REBORA Tomás A. s/Petición de inconstitucionalidad s/Competencia", Expte. N° 20443/05-STJ-, Aut.Int. N° 147 del 18-10-05. Allí se trata la causa "FERRO, Gustavo c/CORONEL, María Inés s/TENENCIA s/INCONSTITUCIONALIDAD s/COMPETENCIA", Expte. N° 19419/04-STJ-, Se. N° 39 del 19 de agosto del 2004 y se cita a Fiscalia(...).

2.- En tal ocasión, este Cuerpo se refirió a la causa caratulada "FISCALIA MUNICIPAL DE VILLA REGINA s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/COMPETENCIA", Expte. N° 14801/00-STJ-", Aut. Int. N° 156 del 10-08-00, en la cual la Cámara interviniente declaró su incompetencia al sostener que la demanda pretendía la declaración de nulidad e inconstitucionalidad de una Ordenanza. Y para ello, decidió que eran de aplicación las normas

del CPCyC. destinadas a reglar la acción directa de inconstitucionalidad (arts. 793 y ss., CPCyC)

3.- Este Tribunal sostuvo que para determinar la competencia debe estarse a la naturaleza de la cuestión debatida, atendiendo a los términos propuestos por la demanda (cf. Santiago C. Fassi, "Cód. Proc. Civ. y Com.", Ed. Astrea, T.I, pág.17). Esto es, focalizando la naturaleza de las pretensiones deducidas en el mencionado escrito (cf. art. 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro).

Finalmente cabe señalar que es la causa "FISCALIA MUNICIPAL DE VILLA REGINA\ s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/COMPETENCIA, la que determina la doctrina legal a aplicar:

"... para determinar la competencia debe estarse a la naturaleza de la cuestión debatida, atendiendo a los términos propuestos por la demanda (cf. Santiago C. Fassi, "Cód. Proc. Civ. y Com.", Ed. Astrea, T.I, pág.17). Esto es, focalizando la naturaleza de las pretensiones deducidas en el mencionado escrito (cf. art. 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro).

Que el artículo 196 de la Constitución Provincial establece que "Corresponde al Poder Judicial el ejercicio exclusivo de la función judicial. Tiene el conocimiento y la decisión de las causas que se le someten. A pedido de parte o de oficio, verifica la constitucionalidad de las normas que aplica...". Ello es así, porque en nuestro país contamos con un sistema difuso de control de constitucionalidad. Todos los jueces controlan la constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, previo tránsito por los máximos Tribunales provinciales, es la última instancia.

"(...) el art. 207 inc. 1 de la Constitución de la Provincia establece particularmente que el Superior Tribunal de Justicia ejerce la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas que estatuyan sobre materias regidas por esta Constitución y que se controviertan por parte interesada. El Código Procesal Civil, al regular el juicio de inconstitucionalidad ante el STJ. en los arts. 793 a 799 deja sentadas las siguientes pautas para tal competencia singular (...)

El control previsto en el art. 196 de la C. Provincial lo es, sin perjuicio de las revisiones recursivas correspondientes previstas en el orden

jurídico. Repárese que conforme el art. 207, C.P., el Superior Tribunal de Justicia tiene, en lo jurisdiccional -inc. 1-, el ejercicio de la jurisdicción de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas que estatuyan sobre materias regidas por la Constitución; y asimismo de la específica vía directa de inconstitucionalidad prevista en nuestra Provincia (art. 207, CP.: vía originaria de control de constitucionalidad, reglada en los arts. 793 y ss., CPCyC.)”.-

El sistema difuso de control de constitucionalidad tal como se encuentra previsto en la Argentina, y más precisamente en nuestra Provincia (art. 196, C. Provincial) importa que en el sub examine, sea el a quo quien debe conocer en el control de constitucionalidad peticionado por la parte.

En el mismo sentido, el Máximo Tribunal de Chubut ha indicado que la competencia que se le ha atribuido para el conocimiento originario y exclusivo de la acción ordinaria de inconstitucionalidad, como medio procesal autónomo y en los supuestos previstos, no implica privar a los jueces inferiores de la potestad de control de constitucionalidad que les cabe, en la órbita específica de sus respectivas competencias. Esto es así, porque dentro del ordenamiento jurídico, la inconstitucionalidad puede ser planteada -dentro de un juicio, causa o caso- por vía de acción o de excepción, con el objeto de que se declare inválida la norma jurídica que está en pugna con las pretensiones o derechos del impugnante, logrando así, una vez removido el obstáculo, que se reconozca judicialmente su derecho. Este control jurisdiccional puede ser ejercido por todos los jueces, nacionales o locales, de cualquier fuero o jerarquía, en el proceso en que las partes planteen la cuestión, declarando la inconstitucionalidad de la norma cuya validez se impugna (cf. fallo del 11-12-2002, dictado por los Dres. Fernando Royer y José Luis Pasutti, en autos “Rojas, Juana Noemí s/Declaración de Inconstitucionalidad). Como corolario de lo expuesto, la siguiente expresión en consonancia con el marco normativo vigente; “En el derecho público provincial rionegrino, al igual que ocurre con el sistema de control federal, todos los jueces se encuentran a cargo del control de constitucionalidad, siguiendo el modelo estadounidense”.

“¿Se ha extraviado o dejado de existir la supremacía de la Constitución?

Mas bien, cabría sostener que hay un reacomodamiento de la misma”.

Germán J. Bidart Campos